



Guadalajara, Jalisco, once de septiembre de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **desecha de plano** la demanda, por presentarse de manera extemporánea.
2. **Competencia<sup>3</sup> y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en el artículo 99 de la CPEUM;<sup>4</sup> 251, 261, 263, fracciones I, XII, 267, fracción III, de la LOPJF<sup>5</sup>; así como 10, 19, 22 y 44, de la LGSMIME;<sup>6</sup> pronuncia esta resolución:

### HECHOS RELEVANTES

3. El ahora recurrente manifiesta que participó como candidato al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit y con motivo de la fiscalización de la campaña realizada, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE le notificó, el trece de junio, el oficio relativo a la detección de errores u omisiones, el cual señala el recurrente que respondió en tiempo y forma.
4. Una vez concluida la revisión correspondiente, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG973/2025**, mediante la cual impuso al recurrente diversas sanciones de carácter económico, por lo cual presenta la demanda del presente medio de impugnación, a fin de impugnar dichas multas.
5. **Palabras Clave:** ● *extemporaneidad* ● *improcedencia* ● *desecha* ● *fiscalización* ● *campaña poder judicial local*.

### IMPROCEDENCIA

6. La demanda se debe **desechar de plano**, toda vez que se presentó fuera del plazo de cuatro días dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

### Marco jurídico

7. El artículo 8 de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes a su notificación, en tanto que el artículo 7, párrafo 1 prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.
8. Por su parte, el artículo 9, párrafo 1, de la propia Ley de Medios, dispone que, por regla general, los escritos que contengan las impugnaciones se deben presentar ante la autoridad responsable.
9. Además, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, dispone que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

<sup>1</sup> En adelante autoridad responsable o Consejo General del INE.

<sup>2</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández

<sup>3</sup> Se satisface la **competencia** porque un ciudadano, que fue candidato a Magistrado local, impugna una resolución en materia de fiscalización, aprobada por el Consejo General del INE, relativa a su informe de gastos de campaña, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2024-2025 en Nayarit, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce **jurisdicción**, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023, consultable en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>. Resulta igualmente aplicable el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), así como el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-1309/2025 y acumulados.

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

10. Conforme a lo anterior, el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de estos medios, ante la autoridad responsable, inicia a partir de que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, lo cual puede derivar de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

### Caso concreto

11. Se actualiza la causal de improcedencia del recurso interpuesto contra la resolución **INE/CG973/2025**, por haberse presentado de manera extemporánea, como se indica a continuación.
12. Según reconoce la propia parte recurrente<sup>7</sup> y lo confirma la responsable en su informe circunstanciado<sup>8</sup>, la resolución materia de la controversia le fue notificada, mediante el buzón electrónico de fiscalización el seis de agosto del año en curso<sup>9</sup>.
13. Ello se corrobora, además, con la constancia de notificación, la cual indica lo siguiente:



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



---

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

---

Persona notificada: MIGUEL BARAJAS NAVA      Entidad Federativa: NAYARIT

Cargo: Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia

---

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

---

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/47316/2025  
 Fecha y hora de la notificación: 6 de agosto de 2025 23:29:42  
 Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización  
 Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros  
 Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA

---

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

---

Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscritor(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: MIGUEL BARAJAS NAVA el oficio número INE/UTF/DA/31002/2025 de fecha 6 de agosto del 2025, signado por el (la) C. RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_4_Acuerdos_PJF_2025_Local	5316AD8C5175AA570768B07ABAE24BCEACDA68
Apartado 1.zip	0AE59CB8AAC99F971D7074AE50490A88BD02382F
12.L-NY-MTS-MBN.zip	093546FFDCCF1C747D628C8D80897CSB40C7D729
INE_CG973_2025 3.10 Resolucion.pdf	4EE1C5052109835D87C01DC53EF93489B1444190
L-NY-MTS Anexo II A.xlsx	D072FABD5773EC5CFF3828D57696E9802B9A00B
L-NY-MTS-DICT .xlsx	982470B763E3815BBD8869690C34C144AF7286CB
L-NY-MTS Anexo I.xlsx	CB45D30F200E774620CD64667323E8A07DE9F32C
Anexo 1 Resolucion Nayarit PEEPUL.xlsx	7BAE17919E497D276239E2531FA679A38C9991B1
L-NY-MTS Anexo II.xlsx	E7E307329C9629B82B828942FD8E677C8D94DA3

Que en su parte conducente establece:

14. En ese sentido, dado que el medio de impugnación está inmerso en el proceso electoral judicial del Estado de Nayarit<sup>10</sup> el plazo de cuatro días para la interposición de la demanda transcurrió del siete al diez de agosto.
15. Por tanto, si el escrito del recurso que aquí se analiza se presentó hasta el diecinueve siguiente<sup>11</sup>, es evidente que su interposición es extemporánea, pues a esta fecha había concluido el plazo.

<sup>7</sup> Visible a fojas 15 reverso y 16 del expediente.

<sup>8</sup> Ver página 161 del expediente.

<sup>9</sup> Es aplicable la jurisprudencia 21/2019, emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo SEGUNDO transitorio, del decreto número 16 del 27 de enero de 2025 que reforma, adiciona, y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia de reforma al Poder Judicial local, *las personas Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, las Juezas y Jueces, que resulten electos tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado por única vez el 15 de octubre de 2025.* con el

<sup>11</sup> Según consta en el acuse de recibo, visible en la hoja 13 vuelta del expediente.



16. Así, al no ser viable que esta Sala Regional conozca del fondo de la impugnación planteada, es que se

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese**, en términos de ley e infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a lo determinado en el SUP-RAP-1309/2025, y al Acuerdo General 1/2025. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*